

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: REGISTRADOR PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1192/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de enero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1192/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos y a emitir otra, en los términos precisados en el texto de esta resolución, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el expediente *****₂, signada por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad mediante la cual se niega a emitir el oficio rectificatorio sobre la inscripción de la compra-venta llevada a cabo mediante escritura pública *****₃ del Volumen *****₄, de fecha *****₅, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho de este Municipio.

2.- La demandante señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Seguidos los trámites legales, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, citándose a las partes para sentencia.

5.- Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el levantamiento de la citación para sentencia, al advertirse la posible existencia de terceros con un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, por lo que se ordenó recabar un Informe de Autoridad, el cual al haber sido rendido, originó que mediante auto de

fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se ordenara llamar como **terceros a juicio a *****6 y *****7.**

6.- Los terceros llamados a juicios, dieron contestación a la demanda mediante escritos recibidos el diez de marzo de dos mil veinte.

7.- Una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *por impugnarse un acto de naturaleza administrativa* emitido por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en esta Ciudad, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el expediente *****2, signada por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad mediante la cual se niega a emitir el oficio rectificatorio sobre la inscripción de la compra-venta llevada a cabo mediante escritura pública *****3 del Volumen *****4, de fecha *****5, otorgada ante la fe del Notario Público número ocho de este Municipio, quedó plenamente probada en autos con el original del oficio mencionado, signado por la autoridad demandada, exhibido por la parte actora con su escrito inicial de demanda, instrumento que se encuentra visible en las fojas 7 y 8 de autos.

Instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la demandante, y con motivo de su emisión se resuelve una petición de parte interesada, a efecto de que la autoridad procediera a la rectificación de una inscripción en los términos de su solicitud y documentos que acompañó, siendo que se negó lo solicitado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al negar su petición de cancelación, y ostentarse como propietaria del inmueble materia de la solicitud, circunstancia que acreditó con la copia certificada de la escritura pública número *****⁸ volumen *****⁹ otorgada ante la fe del notario público número diecisiete de este Municipio, que contiene el contrato de donación celebrado entre *****¹⁰ y *****¹¹ como donantes y la demandante como donataria, respecto del inmueble identificado como lote de terreno número *****¹² de la manzana *****¹³ de la Colonia *****¹⁴ de esta Ciudad, y sus construcciones, catastrado bajo clave *****¹⁵ con superficie de *****¹⁶ metros cuadrados.

Instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar el interés jurídico de la demandante para promover ante la demandada y ante este Tribunal.

Por otra parte, al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

La parte demandante en el capítulo de HECHOS de la demanda manifiesta sus motivos de inconformidad, expresando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad omitió fundar y motivar la resolución impugnada, ya que no menciona ningún precepto legal en su resolución, y por consiguiente carece también de motivación.

Agrega que la autoridad al negar su petición, indebidamente le niega lo pedido, ya que cometió un error material y de concepto al llevar a cabo la inscripción del primer Testimonio de la Escritura Pública número *****³ del volumen *****⁴ parada ante la fe del Notario Público número 8, de fecha *****⁵, relativa a la compra-venta celebrada entre *****¹⁷ como vendedor, y *****¹⁰ como comprador, respecto del lote de terreno número *****¹², de la *****¹³ de la Colonia *****¹⁴ de esta Ciudad, con una superficie de *****¹⁶ metros cuadrados.

Que en la cláusula Tercera de dicha Escritura Pública se establece que es objeto de la misma una Fracción del lote de terreno número *****₁₂ de la manzana *****₁₃ de la Colonia *****₁₄, para en lo subsecuente formar parte del lote número *****₁₂ de la misma manzana, del cual ya era propietario *****₁₀ quedando este último (con la compra, es decir adicionando los *****₁₆ metros cuadrados) con una superficie de *****₁₆ metros cuadrados; y en la misma cláusula se advierte la autorización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado para relotificar y quedar el lote número *****₁₂ propiedad de *****₁₇ deducida la venta de *****₁₆ metros cuadrados, quedando con una superficie de *****₁₆ metros cuadrados.

Argumenta que la autoridad demandada cometió error material y de concepto, toda vez que inscribió la compraventa como si fuera simple y llana, en una superficie de *****₁₆ metros cuadrados, sin tomar en cuenta la relotificación autorizada por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, cuyo oficio fue agregado como apéndice A de la misma Escritura Pública inscrita y el cual fue debidamente registrado bajo partida *****₁₈, a fojas *****₁₉, del tomo *****₂₀ de Fraccionamientos, Sección *****₂₁ de fecha *****₂₂, en donde consta que dicha relotificación corresponde al lote número *****₁₂ de la manzana *****₁₃ de *****₁₀, el cual quedó adicionado con la fracción de *****₁₆ metros cuadrados objeto de la compra-venta, quedando el lote número *****₁₂ con una superficie total de *****₁₆ metros cuadrados.

Refiere que al haber creado una partida por separado de la compraventa de *****₁₆ metros cuadrados sin adicionar la relotificación, cometió un error material y de concepto, pues debió haber inscrito dicha compraventa con la debida relotificación, ya que los *****₁₆ metros cuadrados ya no se encuentran en el lote *****₁₂ de la manzana *****₁₃ de la colonia *****₁₄, ya que *****₁₀ no es propietario de ninguna fracción del lote *****₁₂ de la manzana *****₁₃ que obra en la inscripción y que fue causa de embargo por el error material y de concepto por parte de la autoridad demandada, por lo que solicitó la rectificación, agregando a la partida la relotificación motivo de dicha compraventa, asentando que el lote *****₁₂ de la manzana *****₁₃ de la Colonia *****₁₄ se encuentra incrementada en su superficie por los *****₁₆ metros cuadrados adquiridos, dando un total de *****₁₆ metros cuadrados en total.

Para confirmar lo anterior, afirma que la relotificación fue autorizada por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, mediante oficio correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo partida *****₁₈, tomo *****₂₀, sección Fraccionamientos de fecha *****₂₂.

Señala que es indebida la aplicación de los artículos 2880 y 2882 del Código Civil (contenidos en el acto primigenio), ya que no se refieren al caso concreto ni tampoco le resulta aplicable el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino los artículos 20 a 23 y 26 a 28 del mismo ordenamiento legal.

La autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda.

Los terceros llamados a juicio en sus escritos de contestación de demanda refieren que:

Están de acuerdo con lo resuelto por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad en el contenido del acto impugnado.

La demandante y el señor *****¹⁰ intentan evadir el cumplimiento del fallo emitido por la autoridad laboral en el juicio *****²³ y acumulados que se tramita ante la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, en cuyo expediente fue embargado el inmueble de que trata la inscripción que se pretende rectificar.

En dicho juicio laboral se dictó laudo condenatorio en contra de *****¹⁰ y que por ello interpuso Amparo Directo con número *****²⁴, juicio en el cual se determinó No amparar ni proteger a *****¹⁰ en contra de la resolución emitida en el juicio laboral de que se trata, resolución que fue del conocimiento de la Junta Local según auto de fecha doce de junio de dos mil trece.

Sabedor de la resolución que le fue adversa, y con el propósito de evadir su responsabilidad, de manera fraudulenta el señor *****¹⁰ celebró contrato de donación a favor de la actora en este juicio respecto del bien inmueble referido en la demanda.

Lo anterior constituye un fraude procesal en su perjuicio, ya que simularon una donación con el fin de no pagarle el monto a que fue condenado, pretendiendo retardar el inminente remate sobre el bien embargado, lo cual se denota tomando en cuenta las fechas de los documentos anexos al contrato de donación como lo son el certificado de libertad de gravámenes y el plano del inmueble.

No le asiste la razón a la actora porque reclama la notificación de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin señalar en qué consisten los argumentos de la notificación, porque dejó de precisar si existen defectos en la notificación, por lo que considera clara e imprecisa la reclamación, siendo que lo que debió impugnar es la Resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Ninguna resolución que se dicte en este juicio puede servir para que se remueva el embargo trabado en bienes de *****¹⁰ por no ser la vía correcta.

A efecto de resolver la litis, conviene precisar el contenido del acto impugnado:

000007

ASUNTO: Tijuana, B. C., a 09 de Mayo del 2017

El que se indica

*****1

PRESENTE.-

En respuesta a su escrito presentado el día 12 de Abril del 2017, relativo a la

*****18, *****21, *****22, *****10, *****17

lo siguiente:

No obstante que en su escrito manifiesta que de acuerdo a la escritura inscrita en la partida señalada en el párrafo que antecede se establece que la compraventa lo es una

*****12, *****13, *****14, *****16, *****12,

Propiedad y de comercio en esa fecha cometió un error material y de concepto al inscribir la compraventa como si fuera simple y llana, además de las argumentaciones ahí vertidas, me permito señalar que no resulta por el momento una petición procedente debido a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al contrato de compraventa llevada a cabo mediante escritura pública

*****8, *****9, *****22, *****17, *****10,
*****12, *****13, *****16

que se tiene por reproducida en esta cláusula como se se inserta a la letra, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a dicho inmueble, al corriente en el pago de contribuciones y demás prestaciones fiscales, libre de todo gravamen, responsabilidad o limitación de dominio....", sin que en esta cláusula se haya pactado por las partes lo

DEPENDENCIA	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
SECCION	
NUMERO DEL OFICIO	JURÍDICO
EXPEDIENTE	*****2

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: Tijuana, B. C., a 09 de Mayo del 2017 000008

El que se indica

argumentado por Usted dentro del cuerpo del escrito que se contesta, en el sentido de adicionar esta fracción de terreno a un predio diverso, ya que la CLAUDULA TERCERA de la escritura señalada corresponde a la declaración del precio pactado.

Por lo anteriormente manifestado es por lo que, por el momento, no resulta procedente el realizar un oficio rectificatorio sobre la inscripción de la compraventa realizada.

GOBIERNO DEL ESTADO
TIJUANA, B.C.
ESPACHADO
09 MAY 2017
LIC. JOSE ANTONIO MORAN RANGEL.
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DE COMERCIO DE TIJUANA, B.C.

ATENTAMENTE
"Servicio eficiente compromiso de nuestra gente"

Reg. Púb. de la Prop. y Com.
OFICINA REGISTRADORA EN
TIJUANA, B.C.
del Edo. de Baja Cal.

Conforme a las constancias de autos, se tiene que:

1.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la demandante promovió ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, la rectificación o en su defecto la cancelación de la partida *****¹⁸ del Tomo *****²⁰ de la Sección *****²¹ de fecha *****²² por considerar que existe un error tanto material como de concepto de dicha partida, por las razones apuntadas en el escrito mencionado, visible en original con sello de recibido original de dicha dependencia, anexando las documentales pertinentes, visible en las fojas 9 a 11 de autos.

2.- A dicha solicitud recayó el Oficio Rectificador visible en copia certificada en la foja 64 de autos, negando a la solicitante la cancelación de la partida, bajo el argumento de que solo procederá por orden judicial, y asimismo que tampoco procedía la rectificación solicitada toda vez que la inscripción se realizó conforme al documento presentado para registro, sustentando su determinación en el los artículos 2880 y 2882 del Código

Civil vigente en el Estado y 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.- En contra de tal determinación, mediante escrito recibido el doce de abril de dos mil diecisiete, visible en copia certificada en las fojas 58 a 61 de autos, la parte actora promovió Recurso en los términos de los artículos 82 a 85 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

4.- A dicho recurso, recayó la resolución impugnada en este juicio, visible en original en las fojas 7 y 8 de autos, signada por la autoridad demandada.

Las instrumentales privadas y públicas mencionadas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 330 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Analizadas las constancias de autos y los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente para esta Sala que el acto primigenio (de fecha 10 de abril de 2017, foja 64 de autos) se encuentra indebidamente fundado y motivado en forma parcial, es decir, que efectivamente, como se aduce, es improcedente la cancelación de la partida *****¹⁸ del Tomo *****²⁰ de la Sección *****²¹ de fecha *****²², pues ello implicaría necesariamente una modificación de un derecho real y para ello se requiere de la existencia de diverso documento inscribible o resolución jurisdiccional, siendo que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio cumplió con lo establecido en el artículo 2880 del Código Civil que dispone:

Artículo 2880.- *El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2882. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.*

Por su parte el artículo 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en que la autoridad sustenta el acto mencionado, sólo se refiere a la competencia de la autoridad demandada y al procedimiento a realizar cuando se solicite una rectificación, mas no sustenta el fondo de lo decidido. Veamos:

Artículo 34.- *El Registrador resolverá la procedencia o improcedencia del registro de documentos dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su recepción.*

De resultar procedente la inscripción, deberá generarse el folio electrónico o partida respectiva que contenga las formalidades a que se refiere el artículo anterior. En tal caso el registro surtirá efectos desde la fecha de su ingreso en ventanilla. Si se califica de improcedente, se hará del conocimiento del interesado o en su caso a la autoridad que lo solicite, mediante un reporte.

Así, resulta que la autoridad demandada no tomó en cuenta en su totalidad lo que establece el artículo 2882 del mismo ordenamiento, y por tanto, el referido acto primigenio se encuentra indebidamente fundado en cuanto a la improcedencia de la **rectificación** solicitada por la demandante, al igual que se encuentra infundado e inmotivada la resolución impugnada de fecha 09 de mayo de 2017 (visible en las fojas 7 y 8 de autos).

Lo anterior se estima así en razón de lo que disponen los siguientes preceptos legales:

Del Código Civil vigente en el Estado:

Artículo 2882.- Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza, **situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare el título, o la referencia al registro anterior en donde consten estos datos;** así mismo constará la mención de haberse agregado croquis, levantamiento topográfico o deslinde debidamente autorizados y certificados por el Catastro Municipal competente en la jurisdicción territorial donde se ubique el inmueble.

II.- La naturaleza, **extensión, condiciones** y cargas del derecho que se constituya, transmita modifique o extinga;

III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las Fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

IV.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantido, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr;

V.- Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;

VI.- La naturaleza del acto o contrato;

VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

VIII.- El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

Artículo 2883.- El registrador que haga una inscripción sin cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

De la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

Artículo 55.- La rectificación de las inscripciones por causa de **error material o de concepto**, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

Artículo 56.- Es **error material** cuando se escriban palabras por otras, **se omita la expresión de alguna circunstancia** o se equivoquen los nombres, predios o las cantidades al asentarlas en el archivo registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción, ni el de alguno de sus conceptos. **La rectificación procede a petición de parte interesada.**

Artículo 57.- Es error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los datos contenidos en el título se altere o varíe su sentido.

Artículo 58.- La rectificación por error material se hará mediante el cotejo de documento o protocolo correspondiente **con los archivos que obran en el Registro Público, la rectificación procede a petición de parte interesada.**

Artículo 59.- El error de concepto se rectificará con el seguimiento expreso y escrito del interesado mediante la presentación del documento registrado, o del que lo rectifique, si el error se debiese a la redacción vaga, ambigua o inexacta del documento registrado.

A falta de consentimiento unánime de los otorgantes, el trámite de rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

De los preceptos legales en comento, se advierte que, como se dijo, le asiste la razón a la demandante en forma parcial.

En efecto, conforme lo dispone la normativa mencionada, toda inscripción que se haga en el Registro expresará, entre otras cosas, las la naturaleza, **situación** y **linderos** de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su **medida superficial**, nombre y número si constare el título, o la **referencia al registro anterior en donde consten estos datos**; así mismo constará la mención de haberse agregado croquis, levantamiento topográfico o deslinde debidamente autorizados y certificados por el Catastro Municipal competente en la jurisdicción territorial donde se ubique el inmueble, así como la naturaleza, extensión y **condiciones del inmueble**.

Asimismo, se establece que la rectificación de las inscripciones por causa de **error material o de concepto**, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción, que es **error material** cuando se escriban palabras por otras, **se omita la expresión de alguna circunstancia** o se equivoquen los nombres, predios o las cantidades al asentarlas en el archivo registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción, ni el de alguno de sus conceptos, que procede a petición de parte interesada, que es error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los datos contenidos en el título se altere o varíe su sentido, y que la rectificación por error material se hará mediante el cotejo de documento o protocolo correspondiente **con los archivos que obran en el Registro Público, la rectificación procede a petición de parte interesada.**

Así las cosas, es evidente que el acto impugnado y el primigenio que le dio origen, se encuentran indebidamente fundados y motivados por las razones que vierte la demandante en el capítulo de HECHOS de la demanda, toda vez que en el acto primigenio no son aplicables los fundamentos mencionados para negar la rectificación solicitada y dejó de aplicarse debidamente el artículo 2882 del Código Civil vigente en el Estado fracciones I y II en relación con los artículos 55 a 58 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y por otra parte, en la resolución impugnada recaída al recurso administrativo, se motiva la improcedencia de la rectificación en que se consideró incierta la afirmación de la demandante en el sentido de que en la "cláusula" tercera se pacta entre las partes que el objeto de la compraventa es la fracción de terreno de *****₁₆ metros cuadrados del lote número

*****¹² de la manzana *****¹³ de la colonia *****¹⁴ de esta Ciudad para formar parte del lote *****¹² de la misma *****¹³, ya que dicha “cláusula” tercera sólo hace referencia al precio pactado entre las partes; siendo que se omite el análisis completo de las documentales exhibidas con el escrito de solicitud de rectificación y del Recurso administrativo, y primordialmente el instrumento público que fue objeto de la inscripción de la cual se solicitó su rectificación y documentos relativos a la misma.

Del contenido de la Escritura Pública *****⁸ del volumen *****⁹ otorgada ante la fe del Notario Público Número 8 de fecha *****²², se advierte que en el ANTECEDENTE TERCERO, las partes señalan como objeto de la compraventa “...Que **es objeto de esta compraventa** una FRACCIÓN del lote de terreno número *****¹² de la manzana *****¹³ de la Colonia *****¹⁴, primeramente descrito **para formar parte del lote número *****¹² de la misma manzana a que se hace referencia en el antecedente segundo que precede**, habiendo otorgado la correspondiente **autorización la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado** para relotificar y **quedar el lote número *****¹² propiedad del señor *****¹⁷, deducida la venta de *****¹⁶ metros cuadrados**, con una superficie de *****¹⁶ METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS y las medidas y colindancias siguientes....Y como consecuencia de la relotificación aprobada **el lote número *****¹² propiedad de *****¹⁰, y adicionándola a la superficie original, la fracción de *****¹⁶ metros cuadrados, objeto de esta operación**, quedará el lote número *****¹² con una superficie de *****¹⁶ METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS y las medidas y colindancias siguientes...**Se agrega al apéndice con la letra el oficio autorización** de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, el oficio citado en el primer párrafo de este antecedente, **debidamente registrado bajo la partida número *****¹⁸, a fojas *****¹⁹, del tomo *****²⁰ (romano) de fraccionamientos, sección *****²¹, de *****²²**, ante la oficina Registradora de esta Entidad Federativa...”

Obra en autos copia certificada del oficio de autorización de la Relotificación referida en la transcripción anterior, y constancias de su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio, mismas que se encuentran visibles en las fojas 95 a 101 de autos, instrumentales de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son suficientes y eficaces para acreditar la existencia y términos del oficio y su inscripción, cuyos datos coinciden precisamente con la documental referida en la Escritura Pública mencionada en el párrafo que precede y que fue materia de la inscripción cuya rectificación solicitó la demandante.

Todos estos datos y documentales fueron proporcionadas a la autoridad demandada y obran en el expediente administrativo formado con motivo de la rectificación solicitada, tan es así que la autoridad demandada así lo refiere en el oficio *****²⁵ presentado ante esta Sala el tres de julio de dos mil diecisiete, indicando que exhibe copia certificada de los documentos que forman parte del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de rectificación de la parte actora.

Así, el argumento de la autoridad en el sentido de que la “cláusula” tercera no señala ni se refiere a la relotificación mencionada, resulta débil y no puede jurídicamente sostener la resolución impugnada, cuando era

su obligación analizar en su conjunto y en su totalidad los documentos que le fueron presentados y no limitar a leer la “cláusula” tercera del Instrumento Público materia de la inscripción y de su posterior solicitud de rectificación. Considerarlo así, traería como consecuencia que los recursos se concibieran como trampas procesales, cuando deben ser sencillos y así aportar a la autoridad una oportunidad más para revisar sus actuaciones en beneficio del gobernado, de ser jurídicamente posible, y en ejercicio de una administración pública coherente y ordenada.

Son criterios orientadores los siguientes:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.

No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, **las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean**, pues los recursos, juicios y **medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos.** La intención del legislador **no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 48, pág. 47. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 55, pág. 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 57, pág. 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 60 Sexta Parte. Pág. 73. Tesis de Jurisprudencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea un recurso de revocación contra las resoluciones de procedimientos dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor o como árbitro; y el artículo 91 de ese ordenamiento establece, sin distingo ni restricción alguno, que las personas afectadas por disposiciones dictadas con fundamento en esa ley podrán recurrirlas en revisión. Ahora bien, **los recursos administrativos no deben estimarse creados como laberintos o trampas procesales para evitar el examen de la legalidad de los actos administrativos, sino como medios de defensa otorgados a los gobernados para poder deducir sus pretensiones cuando están en conflicto con un acto de autoridad, a fin de que se respire un clima de derecho y no de opresión. Luego tales recursos deben ser admitidos con generosidad**, y no deberán ser desechados por analogía ni por mayoría de razón, ni por razones que hagan de la improcedencia una cuestión dudosa o simplemente opinable. Por otra parte, en un estado de derecho, **las autoridades tiene mayor interés legal en componer los**

conflictos surgidos con los gobernados y en examinar la legalidad de sus actos, que en lograr la subsistencia de éstos sin examen. Aplicando al caso los razonamientos anteriores, las autoridades no pueden tener interés legal en preferir un recurso a otro, cuando en ambos tiene la misma oportunidad de analizar la legalidad de sus propios actos. Luego, como el recurso establecido en el artículo 91 no condiciona su procedencia a que no exista revocación, las autoridades no podrán legislar para establecer interpretativamente esa condición de procedencia. Y esto resulta aplicable aun cuando el acto impugnado derive del Procurador mismo, pues la expresión de que el recurso se interpondrá ante el superior del responsable no impide en manera alguna que dicho Procurador revise sus propios actos, ni debe hacerse de esa expresión una norma de improcedencia, ya que sólo lo es de competencia; no dice cuándo procede el recurso, sino quién debe resolverlo. Luego si se interpone dicho recurso contra la resolución que impuso una multa al afectado, no podrá ser legalmente desechado con base en que el recurso procedente era el de revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

T.C.

Amparo en revisión 1131/77. Francisco Guerrero Ortega. 1o. de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 109-114 Sexta Parte. Pág. 166. Tesis Aislada.

Así las cosas, esta Sala estima que efectivamente se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, dado que la autoridad incurrió en un error material, al omitir especificar las circunstancias especiales que rodearon a la operación de compraventa siendo que era su obligación asentarlos en la inscripción de conformidad con el precepto legal mencionado en relación con el artículo 2882 fracciones I y II del Código Civil vigente en el Estado, que lo obligan a señalar las circunstancias y condiciones particulares del inmueble materia de la operación, máxime que la relotificación ya mencionada se encontraba debidamente autorizada por la autoridad administrativa competente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como ya se precisó.

No pasan desapercibidas para esta Sala las afirmaciones de los terceros llamados a juicio, en el sentido de que la demandante y el señor Juan Manuel Cisneros Bonilla, actuaron en forma fraudulenta y con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del juicio laboral *****²³; sin embargo tales alegaciones no pueden ser materia de este juicio por lo que los terceros deberán ventilarlas ante la autoridad competente.

Resulta también irrelevante el señalamiento de los terceros en el sentido de que al señalar el acto impugnado en el escrito de demanda, la parte actora se refiere a la notificación de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que del contenido total de la demanda y de las argumentaciones planteadas en los hechos, como un todo y no tomando frases en forma aislada, se advierte que lo que impugna es el contenido y sentido de la determinación tomada en el oficio *****²⁵ de fecha *****²², y su acto primigenio, controvirtiendo los razonamientos de la autoridad demandada.

Asimismo, se precisa que efectivamente, como lo aducen los terceros llamados a juicio, este procedimiento no tiene como objeto cancelar la inscripción del embargo que fue instaurado sobre el bien inmueble materia de la inscripción cuya rectificación solicitó la actora, pues este subsistirá hasta en tanto la autoridad jurisdiccional que ordenó trabarlo e inscribirlo ordene lo que corresponda o el gravamen deba ser cancelado por otra situación legal.

Como consecuencia de lo anterior, ante lo parcialmente fundado de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la autoridad demandada a dejarla sin efectos con todas sus consecuencias legales.

En su lugar, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada deberá emitir otra resolución en la que declare fundados los argumentos planteados en el escrito de Recurso administrativo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete y en consecuencia, **ordene se inserte** en la inscripción de la Escritura Pública número *****⁸ del volumen *****⁹ otorgada ante la fe del notario público número 8 de fecha *****²², bajo partida *****¹⁸ Sección *****²¹ del tomo *****²⁰ de fecha *****²², el contenido de la diversa partida *****¹⁸ de fecha *****²², Tomo *****²⁰ sección Fraccionamientos folios 5-8, relativa a la inscripción del oficio *****¹ de fecha *****²⁷ emitido por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado en relación con la relotificación que en dicha inscripción aparece, debiéndola hacer constar en los términos del instrumento público que obra en la foja 95 de autos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a la autoridad demandadas a dejarlo sin efecto, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, en la que declare fundados los argumentos planteados en el escrito de Recurso Administrativo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete y en consecuencia, **ordene se inserte** en la inscripción de la Escritura Pública número *****³ del volumen *****⁴ otorgada ante la fe del notario público número 8 de fecha *****²², bajo partida *****¹⁸ Sección *****²¹ del tomo *****²⁰ de fecha *****²², el contenido de la diversa partida *****¹⁸ de fecha *****²², Tomo *****²⁰ sección Fraccionamientos folios 5-8, relativa a la inscripción del oficio *****²⁶ de fecha *****²⁷ emitido por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado en relación con la relotificación que en dicha inscripción aparece, debiéndola hacer constar en los términos del instrumento público que obra en la foja 95 de autos

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros llamados a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en páginas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en páginas 1, 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de escritura, con 4 en páginas 1, 2, 3 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de volumen, con 4 en páginas 1, 2, 3 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 3 en páginas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el

	consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Nombre, con 1 en páginas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número de escritura, con 4 en páginas 3, 6, 11 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Número de volumen, con 4 en páginas 3, 6, 11 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Nombre, con 13 en páginas 3, 4, 5, 6 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
12	ELIMINADO: Número de lote, con 22 en páginas 3, 4, 6, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de

	Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
13	ELIMINADO: Número de manzana, con 12 en páginas 3, 4, 6, 8, y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
14	ELIMINADO: Nombre de colonia, con 8 en páginas 3, 4, 6, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
15	ELIMINADO: Número de clave catastral, con 1 en páginas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
16	ELIMINADO: Número de superficie, con 20 en páginas 3, 4, 6, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
17	ELIMINADO: Nombre, con 5 en páginas 3, 4, 6 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

18	ELIMINADO: Número partida, con 10 en páginas 4, 6, 7, 8, 11 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
19	ELIMINADO: Nombre, con 2 en páginas 4 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
20	ELIMINADO: Número de tomo, con 8 en páginas 4, 7, 8, 11, 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
21	ELIMINADO: Número de sección, con 7 en páginas 4, 6, 7, 8, 1 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
22	ELIMINADO: Número de fecha, con 14 en páginas 4, 6, 7, 8, 11, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
23	ELIMINADO: Número de juicio, con 2 en páginas 5 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física

	identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
24	ELIMINADO: Número de juicio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
25	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en páginas 11 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
26	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
27	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1192/20174 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

